



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03491-2009-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO  
JIMÉNEZ BACCA

NEMESIO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 11 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez suplente del Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, don Alfonso Carlos Payona Barona, por vulneración del derecho al debido proceso. Refiere que dedujo excepción de prescripción de la acción penal en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de difamación (Expediente N.º 259-2004), la que será resuelta conjuntamente con la sentencia; que ello resulta vulneratorio de su derecho al debido proceso y que contraviene lo dispuesto en un precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2522-2005-PHC/TC; y que se ha dispuesto la realización de la diligencia de lectura de sentencia a pesar de que se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación contra la resolución que rechaza la recusación, lo que considera atentatorio de las normas procesales vigentes.
2. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que al interior del proceso se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi Villar de la Cruz].
3. Que del estudio de la demanda así como de las piezas procesales anexadas al expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2008 (que consta a fojas 81 de autos), el recurrente dedujo excepción de prescripción ante el juzgado demandado, el mismo que, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2008 (a fojas 84), determinó que dicha defensa técnica sería resuelta conjuntamente con la sentencia. En tal sentido, dado que la pretensión del actor aún no obtiene pronunciamiento en sede judicial, en el caso de autos no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiría la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

4. Que con respecto a la presunta contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 2522-2005-PHC/TC, cabe señalar que la citada sentencia no constituye precedente vinculante y que si bien en dicha oportunidad se declaró fundada la pretensión, ordenándose al juez emplazado pronunciarse sobre la excepción deducida, ello no constituye el criterio actual del Tribunal Constitucional, que al igual que en la presente resolución ha venido de manera sostenida, declarando la improcedencia, de demandas con similares petitorios (Cfr. Exp. N.º 3428-2007-PHC/TC, 0272-2008-PHC/TC, 1138-2007-PHC/TC, 6352-2006-PHC/TC, entre otros).
5. Que, con respecto al extremo de la demanda en el que se cuestiona haberse fijado fecha de lectura de sentencia a pesar de estar pendiente la apelación contra la recusación planteada, cabe señalar que anteriormente la misma pretensión ha sido postulada en otro proceso de hábeas corpus en el que este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, por tratarse de aspectos de mera legalidad que no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual (Cfr. Exp. N.º 02626-2009-PHC/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*